



## Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00223-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por los señores **IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, DEISI CASTAÑEDA ROMERO, JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, ELIZABETH CASTAÑEDA ROMERO, EUGENIA CASTAÑEDA ROMERO, GINA PAOLA SOLANO CASTAÑEDA, ANA LEUDORA CASTAÑEDA ROMERO, MAIRA IDALID SALCEDO ROMERO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a la que se citó mediante providencia del pasado 17 de febrero.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderada:** LUISA FERNANDA LAVERDE GONGORA, C.C. No. 52.712.633 y T.P. No. 139.885 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima Oficina 601 de esta Ciudad. Tel: 3014919944. Correo Electrónico: [l\\_laverde2@hotmail.com](mailto:l_laverde2@hotmail.com)

**Demandantes:** DEISI CASTAÑEDA ROMERO, C.C. No. 65.738.740, dirección de notificaciones: Portales del Norte Mz D casa 25. Correo Electrónico: [deivanna1410@hotmail.com](mailto:deivanna1410@hotmail.com)

ELIZABETH CASTAÑEDA ROMERO, C.C. No. 65.753.598, Correo Electrónico: [castañedaelicaro@gmail.com](mailto:castañedaelicaro@gmail.com)

EUGENIA CASTAÑEDA ROMERO, C.C. No. 65.740.623, Correo Electrónico: [eugeniacasta848@gmail.com](mailto:eugeniacasta848@gmail.com)

GINA PAOLA SOLANO CASTAÑEDA, C.C. No. 1.026.291.921, Correo Electrónico: [solano.ginna@gmail.com](mailto:solano.ginna@gmail.com)

ANA LEUDORA CASTAÑEDA ROMERO, C.C. No. 52.580.132, Correo Electrónico: [mayluana\\_69@hotmail.com](mailto:mayluana_69@hotmail.com)

MAIRA IDALID SALCEDO ROMERO, C.C. No. 30.046.653, dirección de notificaciones: Jordan 3 etapa mz 45 casa 6 de Ibagué.

JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, C.C. No. 1.110.536.731, Correo Electrónico: [jusesoca@gmail.com](mailto:jusesoca@gmail.com)

IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, C.C. No. 1.005.711.408, Correo Electrónico: [ivannaraca@gmail.com](mailto:ivannaraca@gmail.com)

**Parte Demandada:**

**Apoderado ICBF:** SANDRA LILIANA MONROY GOMEZ, C.C. No. 65.765.220 y T.P. No. 242.988 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 5 No. 43-23 de esta ciudad. Tel: 3. Correo Electrónico: [Sandra.monroy@icbf.gov.co](mailto:Sandra.monroy@icbf.gov.co)

**MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, este administrador de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, es decir, si advierten alguna anomalía que deba ser objeto de saneamiento u objeto de nulidad, se concede el uso de la palabra a los apoderados.

**La parte demandante** No avizora nulidad

**La parte demandada** No avizora irregularidad

**Ministerio Público** No advierte inconnsistencias

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que dentro del expediente no existen excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y, este fallador no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

**A efectos de fijación del litigio, el despacho hará un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los argumentos de oposición de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.**

Continuando con la diligencia, resulta oportuno proceder a la FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En lo que respecta a las pretensiones, son las siguientes:

- Que se declare que el accionado ICBF es administrativamente responsable por FALLA EN EL SERVICIO, al no haber atendido el ordenamiento jurídico en cuanto respecta al restablecimiento de los derechos de la menor IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, durante el período 12 de agosto de 2010 al 10 de septiembre de 2018; de conformidad con las valoraciones sicosociales de que dan cuenta los presupuestos fácticos de la presente acción.
- Que, concomitante con la declaración anterior, el accionado ICBF sea declarado patrimonialmente responsable de los Perjuicios Materiales, Morales y de Alteración Grave a las Condiciones de Existencia (daño a la vida de relación), amén de Daños a la Salud, causados a los demandantes IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, junto con sus respectivos intereses moratorios e indexación causados desde el momento que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que efectivamente se finiquite de la reparación.
- Que a título indemnizatorio, y como consecuencia de las declaraciones anteriores relacionadas con la convocante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, el accionado ICBF sea condenado a cumplir con su deber de restablecimiento de derechos de esta, en cuanto refiere al derecho a la educación, hasta los 25 años de edad en razón al principio constitucional de igualdad; así como al adelantamiento de todas las acciones de atención sicosocial hasta el restablecimiento pleno de sus derechos como persona objeto de protección especial.
- Que a título de restablecimiento de derecho, en el evento de que no se considere procedente la indemnización antes anotada por razones de orden presupuestal, como perjuicio material, el accionado ICBF sea condenado a pagar a la accionante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA el equivalente periódico de 84 salarios mínimos legales mensuales; dada su equivalencia en tiempo de los meses a que tiene derecho todo joven a ser auxiliado por su guardador, padres, en cuanto a ser apoyados en el estudio luego de cumplidos los 18 años de edad.
- Que concomitante con la indemnización de que anterior, en el evento de que el accionado ICBF por razones de orden presupuestal no pudiese ser condenado a asumir de su responsabilidad de restablecimiento del derecho del orden a la salud emocional de la accionante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, sea condenado a reconocer como perjuicio material el equivalente de 50 salarios mínimos legales mensuales; a efectos de que esta pueda asumir del costo de la reparación del Daño a Su Salud Mental.
- Que concomitante con la indemnización de que antes se habla y como restablecimiento del derecho, el accionado ICBF sea condenado a pagar de suma equivalente a los CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la convocante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, por concepto de perjuicios morales.
- Que concomitante con las indemnizaciones que antes se hablan, el accionado ICBF sea condenado a pagar de suma equivalente a los CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la convocante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, por concepto de Alteración Grave a las Condiciones de Existencia (daño a la vida de relación).
- Que concomitante con las declaraciones y condenas previas, el accionado ICBF sea condenado a pagar, por concepto de perjuicios morales, de los siguientes montos que se detallan para cada uno de los demandantes en la demanda.
- Que el accionado ICBF sea condenado a pagar de las sumas reconocidas en un tiempo prudencial no mayor a los seis (6) meses luego de ejecutoriada la sentencia.
- Que se condene en costas y agencias al accionado ICBF

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera la entidad demandada, es procedente establecer cuáles **hechos relevantes** se encuentran acreditados en el cartulario y que, por tanto, no serán objeto de prueba, tenemos que dichos hechos son los siguientes:

1. Se encuentra acreditado que, la demandante IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA durante el periodo de 12 de agosto de 2010 al 10 de septiembre de 2018, cuando no contaba con su mayoría de edad fue objeto de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del ICBF.
2. Que durante este tiempo la demandante estuvo internada en centros del ICBF e igualmente fue valorada por diferentes equipo técnicos con especialistas en psicología, trabajo social, nutricionistas, y otras especialidades quienes conceptuaron que era necesario adelantar diferentes acciones de atención psicosocial hasta un restablecimiento pleno de sus derechos como persona de protección especial,
3. Con fecha 27 de agosto de 2018, la fundación MACAMI realiza un estudio del caso a la entonces menor IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, este estudio que evidenciaba a esa fecha que su historia personal marcaba problemas de comportamiento dado que presenta problemas para acatar normas, respetar figuras de autoridad, presenta evasiones constantes del hogar; así mismo, que se ha iniciado en el consumo de sustancias psicoactivas, sugiriendo un proceso de atención ya que se encontraba a esa fecha en situación de vulnerabilidad,
4. No obstante lo anterior, el 10 de septiembre de 2018, el Juzgado Cuarto de familia de Ibagué en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, señaló la pérdida de competencia para decretar medidas de restablecimiento de derechos al cumplir esta la mayoría de edad y debido a su capacidad para decidir, por lo que ordenó el cierre del proceso y el egreso inmediato de la joven de la Fundación MACAMI.
5. Aduce la parte demandante que es posible concluir, que a pesar de haberse hecho cargo el ICBF un poco más de 8 años dentro un proceso de restablecimiento de derechos de la menor IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA, este no tomó medidas tendientes a que hubiese un restablecimiento pleno de los derechos de la demandante, sino que estos fueron conculcados; actuación antijurídica que pretendió exonerarse escudándose en la mayoría de edad de la demandante.
6. Por último, debido a la negligencia u omisión del ICBF dentro del proceso de restablecimiento de derechos, se instauró el presente medio de control, persiguiendo la declaratoria de responsabilidad del mismo por los hechos antes señalados y los perjuicios señalados en la demanda.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, se procede a señalar lo planteado por la apoderada judicial en la contestación de la demanda:

**El ICBF**, al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma, toda vez, que la entidad actuó en derecho y conforme a las normas previstas, realizando las actuaciones administrativas en desarrollo de las funciones asignadas por la ley, sin embargo, no se cumplió con el principio de corresponsabilidad de la familia de la joven en especial de su madre quien obstruía y dilataba las actuaciones que debía adelantar el ICBF.

Refiere la apoderada que en el escrito de demandad no se explica el daño a indemnizar, del ejercicio interpretativo se infiere que es que la menor no siga siendo parte de los programas de protección del ICBF por la orden del Juzgado, pero este hecho no tiene la virtualidad de constituir un daño antijurídico y debe ser el demandante quien pruebe la existencia del mismo.

Propuso como excepciones de mérito, las siguientes: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, aun cuando en la demanda no se explica el daño o su causa, se interpreta que es la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, por cuanto si esa decisión es la causa directa de los supuestos daños el ICBF no es la entidad generadora del daño reclamado, así mismo previo a la decisión judicial la joven fue consultada para continuar en el programa de protección y manifestó su deseo de no continuar en estos; ii) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, la joven, sus padres y familiares constituyen la parte actora, sin embargo, fueron estos quienes decidieron dejarla al ICBF, ninguno de estos demostró cercanía, afecto o solidaridad con la menor mientras estuvo a cargo del ICBF; iii) AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO, la parte actora no presenta ningún elemento de prueba que permita concluir que han sufrido perjuicios, por el contrario el ICBF tiene los elementos que demuestran la inexistencia de este elemento de responsabilidad; iv) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, esto por cuanto la responsable de que la joven no se encuentre recibiendo medidas de protección, es la decisión judicial de 10 de septiembre de 2018 adoptada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué; v) AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, esta situación de terminación de las medidas de protección se produjo por la decisión libre y voluntaria de la demandante; vi) INEXISTENCIA O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, en el sentido de que no se demandó en debida forma la responsabilidad deprecada, por cuanto la actuación del ICBF le garantizó a la joven el manejo de su problemática durante el proceso de protección, y la progenitora de esta solo buscaba evadir su responsabilidad como garante de la menor; vii) COBRO DE LO NO DEBIDO, el ICBF cumplió con el cuidado y restablecimiento de los derechos de manera integral hasta que la joven cumplió su mayoría de edad, no existe prueba de que la entidad actuó por fuera de su orbita legal y constitucional o que no haya prestado un servicio de forma diligente, eficiente e integral; viii) INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTORES, la entidad no fue generadora del daño y no podría ser atribuida la responsabilidad como presunta falla del servicio, existe evidencia que en la apertura del proceso

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los tres elementos (hechos relevantes, pretensiones y la manifestación de la entidad demandada), el Despacho propone que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consiste en Determinar si existe responsabilidad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF al no haber atendido el ordenamiento jurídico y haber cumplido con los deberes legales y constitucionales dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la demandante menor IVANNA MARIA ARANAGA CASTAÑEDA cuando esta era menor de edad durante el periodo de 12 de agosto de 2010 al 10 de septiembre de 2018, y si resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte actora.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante** Conforme

**La parte demandada** Conforme

**Ministerio Público** Sin reparos.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

**La apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:** El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual recomienda no conciliar.

Ante lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

## **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folios 50 a 134 del archivo “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ICBF:**

#### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en los archivos contenidos en la subcarpeta “024AnexosContestacionDemandalcbf” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

#### **2. TESTIMONIALES SOLICITADAS**

Se advierte que la parte demandada solicita se escuchen los testimonios de los señores DIEGO LEYTON, MABEL BETANCOURT RIVERA y DIEGO BERNARDO OSPINA, por ser procedente y necesaria se decreta la prueba testimonial y será carga de la apoderada demandada procurar la comparecencia de los señores DIEGO LEYTON, MABEL BETANCOURT RIVERA y DIEGO BERNARDO OSPINA, en la fecha que se señale para celebrar audiencia concentrada de pruebas con el fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los PARD que tuvieron que conocer en relación con la joven Ivanna María Aranaga Castañeda, la descripción de las atenciones brindadas a la menor, la relación entre madre e hija, así como las distintas circunstancias presentadas con la madre durante el proceso de la joven Ivanna María Aranaga Castañeda.

Se advierte a la parte demandada que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. El despacho no oficiará.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Así entonces, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la recepción de los testimonios, el día Martes (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (03:00 P.M.). En consecuencia, se solicita a los apoderados judiciales su colaboración para que informe con suficiente antelación a sus testigos.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y treinta y ocho de la mañana (09:38 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oscar Giovanni Polania Lozano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7178e484af73e0ac1b661bb1c082235b192f1a589b0ac1947b0a50c8c193e800**

Documento generado en 03/05/2023 02:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**